



## RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 585 -2023-MPCP

Pucallpa, 18 SEP. 2023

**VISTOS:** El Expediente Externo N° 18076-2023, el Escrito S/N, de fecha 18/04/2023 y recibido por la Entidad Edil en la misma fecha, el Informe Legal N° 918-2023-MPCP-GM-GAJ de fecha 22/08/2023, y;

### CONSIDERANDO:

Que, mediante Escrito S/N, de fecha 18/04/2023 y recibido por la Entidad Edil en la misma fecha (obrante a folios 1 al 3), ingresado con Expediente Externo N° 18076-2023, la administrada Nancy Saldaña Dávila, interpuso queja por defecto de tramitación;

Que, con Informe N° 088-2023-MPCP-GAT-SGPUOTV-DHVA, de fecha 03/05/2023 (obrante a folios 7), el Técnico de Planeamiento Urbano y Ordenamiento Territorial, opinó: "(...) En ese sentido por lo indicado se reitera como Sub Gerencia de Planeamiento Territorial y Vial considerar aceptable la apertura del Jr. "C" desde el Jr. "E" hasta la Av. Túpac Amaru, así como el ligero desvío de este como se plantea en el Informe N° 081-2023-MPCP-GAT-SGCAT-LE-WMD, debiéndose en el más corto plazo aperturar o abrir la referida vía en toda su sección (25.00 ml.), con un trabajo previo de topografía que establezca el nuevo alineamiento; sugiriéndose sin embargo derivar el presente expediente al área legal de la GAT a fin de que dicha oficina se pronuncie en lo referente a la "Queja por defecto de tramitación" mencionada en la solicitud adjuntada, pronunciamiento que se cree debería centrarse en la complejidad que implica aperturar una vía, más aún con la situación contractual de obstaculización que se da sobre el citado Jr. "C". (...)";

Que, mediante Informe Legal N° 506-2023-MPCP-GAT-OAL-JSDZ, de fecha 31/05/2023, el Área Legal de la Gerencia de Acondicionamiento Territorial, concluyó: "Estando a la queja presentada por la administrada Nancy Saldaña Dávila, dirigida contra la conducta constitutiva en un defecto de dar respuesta por escrito a sus solicitudes, resulta preciso indicar que a la fecha sus escritos ya fueron atendidos por la Sub Gerencia de Planeamiento Urbano, Ordenamiento Territorial y Vialidad y la Gerencia de Acondicionamiento Territorial, sin embargo, resulta necesario dar continuidad al procedimiento derivando al superior jerárquico inmediato del quejado, a fin de investigar y determinar si existe defecto conforme a lo indicado en el escrito de la interesada. (...)";

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley N° 30305, en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, establece que las municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local, que tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, estableciéndose dicha autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, en el artículo 169° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), se señala que: "169.1 En cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva.



169.2 La queja se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, citándose el deber infringido y la norma que lo exige. La autoridad superior resuelve la queja dentro de los tres días siguientes, previo traslado al quejado, a fin de que pueda presentar el informe que estime conveniente al día siguiente de solicitado. (...);

Que, de la revisión de los actuados, se observa que mediante **Escrito S/N, de fecha 18/04/2023** y recibido por la Entidad Edil en la misma fecha, la administrada **Nancy Saldaña Dávila**, interpuso queja por defecto de tramitación, por no dar respuesta a su solicitud de fecha 29/09/2020, el cual fue ingresado con el Expediente Externo N° 34974-2020, así como también a su solicitud de fecha 12/05/2021, el cual fue ingresado con Expediente Externo N° 25073-2021, contra la Gerencia de Acondicionamiento Territorial y la Sub Gerencia de Planeamiento Urbano, Ordenamiento Territorial y Vialidad, en relación a la solicitud de apertura del Jirón "C";

Que, estando a la queja por defecto de tramitación, mediante el **Informe N° 088-2023-MPCP-GAT-SGPUOTV-DHVA, de fecha 03/05/2023**, la Sub Gerencia de Planeamiento Urbano, Ordenamiento Territorial y Vialidad a través de su Técnico de Planeamiento Urbano y Ordenamiento Territorial, presentó el descargo respectivo; asimismo, mediante el **Informe Legal N° 506-2023-MPCP-GAT-OAL-JSDZ, de fecha 31/05/2023**, la Gerencia de Acondicionamiento Territorial a través del Área Legal, presentó el descargo respectivo;

Que, estando a lo señalado precedentemente, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 169.1 del artículo 169° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), en cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva;

Que, ante la presentación de una queja por defectos de tramitación por parte de un administrado, el numeral 169.2 del artículo 169° de la LPAG, precisa que la queja se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, citándose el deber infringido y la norma que lo exige;

Que, de la queja presentada por la administrada **Nancy Saldaña Dávila**, se tiene que esta interpone la misma por no habersele dado respuesta a su solicitud de fecha 29/09/2020, así como también a su solicitud de fecha 12/05/2021, las mismas que tienen como pretensión la apertura del Jirón "C", teniendo la referida queja como sustento la normado en los artículos 39° y 153° de la LPAG, debiéndose señalar que los artículos en mención están referidos a los plazos que se establecen para los procedimientos administrativos de evaluación previa, siendo que, tales artículos no aplicarían para el caso concreto, toda vez que, la solicitud de apertura del Jirón "C", no se encuentra regulado en el TUPA de esta Entidad Edil como un procedimiento de evaluación previa; por lo que, la queja por defecto de tramitación deviene en infundada, al no aplicarse para el caso concreto la norma señalada con antelación;

Que, sin perjuicio de lo antes indicado, se debe precisar que de acuerdo a lo indicado en el Informe Legal N° 506-2023-MPCP-GAT-OAL-JSDZ, la solicitud de fecha 29/09/2020 y la solicitud de fecha 12/05/2021, fueron acumuladas, por cuanto ambas buscan la apertura del Jirón "C", y las mismas que fueron debidamente atendidas con el Informe N° 087-2023-MPCP-GAT-SGPUOTV-DHVA, mediante el cual se da viabilidad a la solicitud de la administrada Nancy Saldaña Dávila, denotándose en consecuencia que la solicitud siguió su trámite regular;

Que, sin perjuicio de lo expuesto, se precisa que la Gerencia de Asesoría Jurídica ha emitido el Informe Legal N° 918-2023-MPCP-GM-GAJ de fecha 22/08/2023, el cual concluyó lo siguiente: "**Declarar INFUNDADA la queja administrativa por defecto de tramitación planteada por la administrada Nancy Saldaña Dávila, por infracción y demora de plazos de atención, en relación a la solicitud de apertura del Jirón "C"; por los fundamentos expuestos en el presente Informe**";

Que, el referido informe legal emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica, es el que fundamenta la presente Resolución, por lo que es responsable por el contenido del mismo, en mérito al Principio de Segregación de Funciones; en virtud del cual, los servidores y funcionarios



públicos responden por las funciones que ejercen, debiéndose delimitar la responsabilidad del Titular de la Entidad y Gerente Municipal, en la verificación que el expediente cuente con el sustento legal correspondiente. Asimismo, en virtud al Principio de Confianza, el cual opera en el marco del Principio de Distribución de Funciones y Atribuciones (obligaciones), y se fundamenta en la actuación de un servidor o funcionario público conforme al deber estipulado por las normas, confiando a su vez, en que otros servidores actuarán reglamentariamente, operando así la presunción de que todo servidor actúa bajo el cabal cumplimiento de sus funciones y atribuciones;

Que, estando a las facultades conferidas en virtud a lo dispuesto en el artículo 20°, inciso 6), y artículo 39° segundo párrafo de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Declarar **INFUNDADA** la queja administrativa por defecto de tramitación planteada por la administrada **Nancy Saldaña Dávila**, por infracción y demora de plazos de atención, en relación a la solicitud de apertura del Jirón "C"; por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - **ENCARGAR** a la Oficina de Tecnología de Información la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo ([www.municportillo.gob.pe](http://www.municportillo.gob.pe)).

**ARTÍCULO TERCERO.** - **ENCARGAR** a la Gerencia de Secretaria General, la notificación de la presente resolución a la parte interesada, en la siguiente dirección:

- Nancy Saldaña Dávila, en su domicilio procesal ubicado en el Jr. Iparia/Sucre Mz. 151 Lt. 08 – Yarinacocha.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CORONEL PORTILLO  
Dra. Janet Yvonne Castagne Vásquez  
ALCALDESA PROVINCIAL